



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. (2310)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

Medellín, **28 NOV 2022**

Radicación: **11EE2021740500100009995 del 04 de junio de 2021**
 Querellado: **UNIALIANZA 7 S.A.S.**
 NIT: **901215064-3**
 ID: **14931499**

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 4316 de 2022, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que Resolución 3228 de 2021, asignó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en la averiguación preliminar iniciada sobre **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo que ponga fin a las actuaciones administrativas adelantadas contra la empresa **UNIALIANZA 7 S.A.S.**, con **NIT 901215064-3**, domiciliada en la calle 30 43 – 45 ubicada en el municipio de Medellín , departamento de Antioquia, teléfono 3002770082, correo electrónico asistencia_900@hotmail.com actividad económica construcción de

edificios residenciales, Representada Legalmente por la señora YESICA YULIETH ECHEVERRI RESTREPO, identificado con C.C. 1214716519 o quien haga sus veces, para verificar una presunta afiliación irregular a riegos laborales, con fundamento en los siguientes:

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. Mediante Radicado 11EE2021740500100009995 del 04 de junio de 2021, la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA, presenta un reporte de empresas y personas naturales que presuntamente vienen realizando afiliaciones irregulares en riesgos laborales, entre los que se encuentra la empresa UNIALIANZA 7 S.A.S., con NIT 901215064-3, domiciliada en la calle 30 43 – 45 ubicada en el municipio de Medellín , departamento de Antioquia, teléfono 3002770082, correo electrónico asistencia_900@hotmail.com actividad económica construcción de edificios residenciales.

SEGUNDO. Por medio de Auto 3743 del 27 de agosto de 2021, se inicia averiguación preliminar la empresa UNIALIANZA 7 S.A.S., con NIT 901215064-3, domiciliada en la calle 30 43 – 45 ubicada en el municipio de Medellín , departamento de Antioquia, teléfono 3002770082, correo electrónico asistencia_900@hotmail.com actividad económica construcción de edificios residenciales, según lo manifestado en el Radicado 11EE2021740500100009995 del 04 de junio de 2021, suscrito por la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

TERCERO. En el Auto Nro. 3743 del 27 de agosto de 2021, se decretaron pruebas documentales que debían ser presentadas por la empresa, tal como quedó consignado en folios 04 a 05. Además, se comisiona a una Inspectora de Trabajo para la práctica de pruebas.

CUARTO. El Auto Nro. 3743 del 27 de agosto de 2021, es comunicado a la empresa a través de oficio con radicado interno 08SE20217405001000012004 del 07 de septiembre de 2021. Folio 6 a 7.

QUINTO. Mediante el auto No. 0733 de 25 de febrero de 2022, se emite méritos en contra de la empresa UNIALIANZA 7 S.A.S., con NIT 901215064-3, los cuales son comunicados a la empresa (Folio 8 - 10).

SEXTO. Por el auto No. 2301 de 17 de mayo de 2022, se emiten cargo a la empresa UNIALIANZA 7 S.A.S., con NIT 901215064-3, los cuales le son debidamente notificados, como puede evidenciarse dentro del expediente a folios 11 a 15, no obstante la empresa no allega respuesta.

SEPTIMO. A través del Auto nro. 2775 del 15 de junio de 2022, mediante el cual se corre traslado de alegatos de conclusión a la querellada, los cuales son debidamente comunicados como consta a folio 16 a 18.

OCTAVO. Por el auto 4025 de 14 de septiembre de 2022, se da traslado del radicado No. 11EE2020740500100015431 DE 2020- 11- 27, del grupo de Riegos de la Dirección al grupo de PIVC, de acuerdo con el memorando interno de radicado No. 08SI2022330000000005340 de 2022- 03- 07, se dictan los lineamientos sobre la competencia de IVC, a suscrita inspectora del trabajo, para que adelante el correspondiente tramite respecto a la afiliación colectiva efectuada por las agremiaciones y asociaciones y en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control, conferidas por los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOVENO. Razón por la cual se deja sin efecto el auto No. 0733 de 25 de febrero de 2022, por el cual se emitieron méritos el auto No. 2301 de 17 de mayo de 2022, por el cual se emiten cargos y el auto nro. Auto nro. 2775 del 15 de junio de 2022, mediante el cual se corre traslado de alegatos de conclusión a la empresa UNIALIANZA 7 S.A.S., con NIT 901215064-3.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para archivar la investigación preliminar a la empresa UNIALIANZA 7 S.A.S., con NIT 901215064-3.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

El Grupo de Riesgos Laborales de la Territorial de Antioquia mediante Auto No 2301 de 17 de mayo de 2022, notifica a la empresa UNIALIANZA 7 S.A.S., con NIT 901215064-3, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos (Folio 11 a 15) por el presunto incumplimiento de las siguientes normas:

CARGO PRIMERO: El empleador **no aportó** Listado numerado de trabajadores de la empresa, indicando: Nombre completo, edad, cargo u oficio, fecha de ingreso, Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

CARGO SEGUNDO: El empleador **no aportó** copia de la Planilla de Aportes a la ARL, correspondientes a los últimos dos (2) meses, donde se relacionen los trabajadores afiliados. Artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.2.2.2, 2.2.4.2.2.15 numerales 3,4,5,6 del Decreto 1072 de 2015. Decreto 1295 de 1994, artículo 4 literales c y d, artículo 21 literales a y b. Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

CARGO TERCERO: El empleador **no aportó** Resolución de autorización expedida por el Ministerio de la Protección Social para ejercer la función de afiliación colectiva al sistema de seguridad social integral, de conformidad con lo establecido en los Resolución 0312 de 2019. Decretos 3615 del 10 de octubre de 2005 y 2313 del 12 de julio de 2006

CARGO CUARTO: El empleador **no aportó** Constancia de entrega de elementos de protección personal correspondiente al último año. Constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. O en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren. Resolución 2400 de 1979, artículos 176 y 178. Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.2.16 numeral 2, artículo 2.2.4.2.4.2 párrafo tres (3), 2.2.4.6.12 numeral 8, 2.2.4.6.24 # 5 y párrafo primero.

CARGO QUINTO: El empleador **no aportó** Copia de Conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST) existente a la fecha, de haber una nueva conformación; ambos, y las tres últimas actas de reuniones anteriores a la fecha de la queja, Resolución 2013 de 1986 artículos 1, 3, 5, 7 y 11 literal k; Decreto Ley 1295 de 1994, artículos 35 y 63 Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.6.8 # 9 y 2.2.4.6.12 # 10.

CARGO SEXTO: El empleador **no aportó** Constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo, tanto al momento de ingreso como permanentes. Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g); Decreto 1295 de 1994 artículo 62 párrafo primero, Decreto 2646 de 2008 artículo 13 numerales 4 y 5, Ley 1562 de 2012 artículo 26; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.4.2 párrafo segundo, 2.2.4.6.11 párrafo segundo y 2.2.4.6.12 #6.

CARGO SEPTIMO: El empleador **no aportó** Normas de seguridad elaboradas para el oficio, y el análisis del riesgo y la socialización de ambos, a todos los trabajadores. Ley 1562 de 2012 artículo 11 numeral 2 literal d; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.16 numeral 6, artículo 2.2.4.6.31 numeral 16, artículo 2.2.4.6.11. Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g); Decreto 1295 de 1994 artículo 62 párrafo primero.

CARGO OCTAVO: El empleador **no aportó** Certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingreso ocupacionales, periódicos y de egreso con el listado de los trabajadores a los cuales se les ha practicado. Decreto 614 de 1984 artículos 30 literal b) numeral 1; Resolución 2346 de 2007 artículo 3, 4, 5 y 6; Resolución 1918 de 2009, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.2.18 y artículo 2.2.4.2.4.5; artículo 2.2.4.6.24 párrafo 3, artículo 486 del C.S del T. Acto administrativo que fue notificado vía electrónica el día 20 de mayo de 2022, a la empresa UNIALIANZA 7 S.A.S., con NIT 901215064-3, diligencia en la que se le informó que dentro de los quince

(15) días siguientes, puede presentar los descargos o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso administrativo sancionatorio.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Garantizando los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, se dio prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, se tiene que la empresa **NO allega** respuesta y guarda silencio.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A través de Auto Nro. **2295 del 17 de mayo de 2022**, se cierran las pruebas y se da traslado a la empresa **UNIALIANZA 7 S.A.S.**, con NIT **901215064-3**, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentaran **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, permaneciendo durante este tiempo el expediente a su disposición en la Dirección Territorial de Antioquia.

Se agotó la comunicación a la empresa a la empresa **UNIALIANZA 7 S.A.S.**, con NIT **901215064-3**, del contenido del Auto Nro. **2295 del 17 de mayo de 2022** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código general del proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-341 de 2014 se refirió a las formas como se realiza el principio de publicidad. (Folio 16 a 18).

La empresa **UNIALIANZA 7 S.A.S.**, con NIT **901215064-3**, no presenta **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan **intrínsecos**, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

La conducencia, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

La pertinencia, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

La utilidad, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Continuando con el estudio de los cargos del auto imputados a la empresa **UNIALIANZA 7 S.A.S.**, con **NIT 901215064-3**, esta no aportó lo solicitado ni en la etapa de averiguación preliminar, ni en la del procedimiento administrativo como tal, aun cuando dentro del expediente reposan los certificados de entrega tanto de las comunicaciones, como de la notificación, por parte de la empresa de correo 472.

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.¹

Analizando las circunstancias de hecho y de derecho evidenciadas en el material probatorio obrante en el expediente; este despacho en el deber que le asiste de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y haciendo guarda a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas a saber: **El principio de economía, El principio de eficacia, El principio de celeridad, El principio de imparcialidad**, está facultado para declarar que existe el convencimiento que la Empresa, **no** fue posible localizarla, como puede verificarse dentro del expediente.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que no ha sido posible la ubicación actual de la empresa, a este Despacho no le queda otro camino que ordenar el archivo de la averiguación adelantada en su contra, pues continuar con el implicaría una violación al debido proceso y al derecho de defensa, pilares fundamentales de toda actuación administrativa. Al respecto el Consejo de Estado ha precisado sobre el tema que: *"El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad o patrimonio) ..."*. Por su parte el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión, radicado 05001 33 31 004, 17 de junio de 2014, señaló: *"Es claro que la adecuada aplicación del debido proceso evita una decisión que afecta a la parte que no fue citada legalmente, o soportada en supuestos que la misma no puede exponer u oponer válidamente; pues como se ha dicho, es un derecho de las partes o interesados explicar al juez o funcionario en la oportunidad que se le conceda su opinión sobre la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra, para que estos conozcan todos los aspectos significativos del asunto puesto a su consideración, de manera que se les facilite dictar una sentencia o decisión justa o acertada en el derecho positivo o un acto con iguales predicados, de acuerdo con el evento..."*

No obstante, es pertinente aclarar que esta **DIRECCIÓN TERRITORIAL** continúa con la facultad propia de inspección, vigilancia y control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares a la precitada Empresa, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, quienes podrán adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte de la empresa **UNIALIANZA 7 S.A.S.**, con **NIT 901215064-3**, domiciliada en la calle 30 43 – 45 ubicada en el municipio de Medellín , departamento de Antioquia, teléfono 3002770082, correo electrónico asistencia_900@hotmail.com, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones,

RESUELVE:

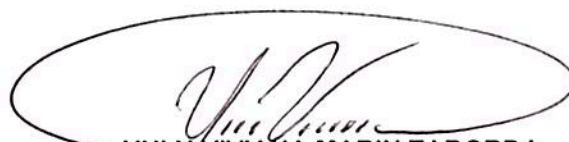
ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto No. 0733 de 25 de febrero de 2022, por el cual se emitieron méritos el auto No. 2301 de 17 de mayo de 2022, por el cual se emiten cargos y el auto nro. Auto nro. 2775 del 15 de junio de 2022, mediante el cual se corre traslado de alegatos de conclusión a la empresa **UNIALIANZA 7 S.A.S.**, con **NIT 901215064-3**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **UNIALIANZA 7 S.A.S.**, con **NIT 901215064-3**, domiciliada en la calle 30 43 – 45 ubicada en el municipio de Medellín , departamento de Antioquia, teléfono 3002770082, correo electrónico asistencia_900@hotmail.com, por las razones expuesta en la parte considerativa de le presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el director territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

20 NOV 2022

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



YULY VIVIANA MARIN TABORDA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Por cuanto se comunicaron actos administrativos al correo reportado y no se obtuvo respuesta alguna, y la resolución 2310 del 28 de noviembre del 2022, por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de la empresa **UNIALIANZA 7 S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que se comunicaron actos administrativos al correo reportado y no se obtuvo respuesta alguna, y la resolución 2310 del 28 de noviembre del 2022.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 23102 del 28 de Noviembre del 2022, por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **UNIALIANZA 7 S.A.S.** Expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los Recursos de reposición ante el despacho y en subsidio el de Apelación ante el director territorial de Antioquia, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 29 de Noviembre del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

LUZ YANETH LARGO LADINO
Tecnico Administrativa

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extension 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 - 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



